

AYER EN “EL CHIRINGUITO” MIGUEL GALÁN TUVO UN DEBATE INTENSO SOBRE LOS 24 MILLONES DE EUROS DE COMISIONES “ILEGALES” QUE COBRÓ Y COBRA PIQUE POR TRASLADAR LA SUPERCOPA DE ESPAÑA EN ARABIA SAUDI. CON ESTE MENSAJE QUIERO ACLARAR A ABOGADOS Y JURISTAS DE TODA ESPAÑA, PORQUE LA SUPERCOPA DE ESPAÑA ES UNA COMPETICIÓN PÚBLICA Y SU TRASLADO A ARABIA SAUDI NECESITA AUTORIZACIÓN DEL CSD Y SU GESTION HABRÍA QUE HABERLA SACADO A CONCURSO PÚBLICO.

Tal y como se recoge en los Estatutos, la RFEF se rige, principalmente, por dos leyes. Por un lado, se encuentra la Ley del Deporte de 1990 y ahora la del 2022, donde se establece que las federaciones deportivas son entidades privadas que a su vez ejercen funciones públicas de carácter administrativo, por lo que actúan como agentes colaboradores de la Administración pública

De este modo haremos alusión a la anterior ley del deporte porque era la que regía cuando se cometieron los presuntos delitos de corrupción en los negocios, el artículo 30 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, respecto a las Federaciones deportivas establece:

“Las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública”.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 43.2 de la nueva ley del deporte 39/2022 de 30 de diciembre;

Las federaciones deportivas españolas gozarán de un régimen especial por la actividad que desarrollan y por las funciones públicas delegadas que les son encomendadas, respetando su naturaleza, en los términos establecidos en el apartado anterior.

De este modo, **cuando lo que se ejercitan son competencias públicas, estaremos ante una decisión que lógicamente precisará ser controlada por la administración pública para garantizar el control de legalidad en el ejercicio de sus competencias**, mientras que en el segundo caso estaremos, si surge, ante un conflicto entre particulares, que como también es lógico, al estar regulado por el derecho privado deberá resolverse mediante la intervención de la jurisdicción civil.

Por su parte, para determinar cuándo una Federación está decidiendo en virtud de esas funciones públicas atribuidas por delegación y, en virtud de las cuales, actúa como si una administración pública fuese, resulta bastante orientador el artículo 33 de la Ley del Deporte, que enumera las funciones ejercidas por las federaciones bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deporte, siendo estas las siguientes:

a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas de ámbito estatal.

A estas funciones, se le ha de sumar además la reconocida en el párrafo segundo del citado artículo 33:

“Las Federaciones deportivas españolas ostentarán la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional. A estos efectos será competencia de cada Federación la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales”

De este modo, cuando una federación esté ejercitando algunas funciones establecidas en el artículo 33 de la Ley del Deporte como es el caso de la organización de la competición estatal de la SUPERCOPA DE ESPAÑA, **lo estará haciendo por función pública delegada** y su actuación será susceptible de control mediante los correspondientes recursos administrativos y posterior intervención de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por su parte, al estar en juego el desempeño de funciones públicas delegadas, resulta lógico que, en su desempeño, respecto a los actos materialmente administrativos dictados por las Federaciones Deportivas, se considere absolutamente necesaria la aplicación de la normativa oficial de la Administración Pública (en especial, en este caso, las Leyes 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas y 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), salvo que exista expresa disposición en contrario.

Concluyendo este artículo, podemos resaltar que las decisiones de las federaciones deportivas pueden ser:

- a) Privadas (cuando afectan a aspectos puramente asociativos) y en tal caso su revisión se producirá, a instancia del afectado, en la jurisdicción civil;
- b) Públicas (cuando se afecten a aspectos relacionados con las funciones públicas que ellas tienen delegadas, como es la organización y gestión de la SUPERCOPA DE ESPAÑA)

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 50.b de la nueva ley del deporte 39/2022 de 30 de diciembre;

Las federaciones deportivas españolas ejercen, bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- b) Calificar las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal y organizar, en su caso, las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal no profesionales. La organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas.

De acuerdo con lo expuesto, parece evidente que las funciones atribuidas a la Administración, en nuestro caso el CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, sobre las Federaciones Deportivas no pueden limitarse al mero conocimiento de recursos, pues ello sería obviar el verdadero significado de los principios de tutela y coordinación. En consecuencia, consideramos factible que el CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, exija que la organización de la SUPERCOPA DE ESPAÑA se someta a un concurso público y se desarrolle en ESPAÑA y no en ARABIA SAUDI.

En general, la organización de la SUPERCOPA DE ESPAÑA por parte de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL, constituye un acto que, aun realizado por asociación o entidad privada - condición que tiene la Real Federación Española de Fútbol, según la Exposición de Motivos y el art. 30 de la Ley del Deporte 10/1990, de 15 de Octubre, art. 1 del Real Decreto 1835/1991, sobre Federaciones Deportivas Españolas y artículo 1 de los Estatutos de la Real Federación acabada de mencionar-, es adoptado por la misma en el ejercicio de funciones llevadas a cabo por delegación del poder público ex art. 30.2 de la antes citada Ley del Deporte y art. 1.1 del Real Decreto, también mencionado, 1835/1991, de 20 de Diciembre.

Como expresa la STC Pleno núm. 33/2018 de 12 abril (RTC 2018\33), la organización de competiciones oficiales es una de las “funciones públicas de carácter administrativo” que las federaciones ejercen bajo “tutela” de la Administración respectiva [arts. 33.1 a) y 41 de la Ley del Deporte, y art. 3.1.a) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas.

En el ámbito de las pesquisas realizadas por el fiscal anticorrupción y aportado en los autos y publicados por diferentes medios de comunicación, llama mucho la atención un informe del CSD que viene a corroborar nuestros argumentos de que se ha podido producir una prevaricación administrativa por parte del Señor Rubiales y el Sr Pique, y es que este ejerció por funciones públicas delegadas la organización de la Supercopa de España enviada a Arabia Saudí. Concretamente el informe del CSD dice:

*Por otra parte, el artículo 33.1 de la Ley 10/1990 señala que “Las Federaciones deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, ejercerán las siguientes funciones: a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal (...)”. A este respecto, el artículo 190.1 del vigente Reglamento General de la RFEF establece que son competiciones oficiales de ámbito estatal, en la modalidad principal: “(...) c) La Supercopa.”. Por tanto, hay que señalar que la Supercopa es una competición oficial de ámbito estatal y carácter **no profesional** a cargo de la RFEF.*

Y por último, según consta según consta en el informe del CSD a petición de la fiscalía anticorrupción y que consta en autos y publicado por diferentes medios de comunicación, esta no autorizo dicho traslado, siendo preceptivo autorización previadel Consejo Superior de Deportes.

3. Documentos justificativos, en su caso, autorizando, refrendando o recibiendo comunicación de la RFEF acerca del cambio de modelo de la competición de la Supercopa de fútbol para que se pasara a disputar en Arabia Saudí.

Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior en relación con la aprobación por parte de la Comisión Directiva de la modificación del artículo 250.3 del Reglamento General de la RFEF así como de la resolución desestimando el recurso interpuesto por el Valencia CF, cabe señalar que no consta autorización o refrendo por parte del CSD, ni comunicación de la RFEF en relación con el traslado de la disputa de la Supercopa de fútbol a Arabia Saudí.



EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
José Manuel Franco Pardo